

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia de 10 de febrero de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 531/2020***SUMARIO:**

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad subsidiaria. Administradores de personas jurídicas. Supuestos. Incumplimiento de obligaciones. Omisión de los deberes legales destinados a ordenar la situación de una sociedad inactiva y deudora. El recurrente sostiene que el acuerdo de derivación de responsabilidad adolece de múltiples vicios que afectan tanto a la regularidad procedimental como a la concurrencia de los presupuestos materiales exigidos por el art. 43.1.b) LGT. El primer motivo relativo a la supuesta caducidad del procedimiento de derivación, que el recurrente fundamenta fijando el dies a quo en la fecha en que se firmó internamente el acuerdo de iniciación, y el dies ad quem en la notificación del acuerdo de derivación. Sin embargo, la LGT establece que, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, el cómputo del plazo debe arrancar en la fecha de notificación del acuerdo de inicio. Concluido el procedimiento, se aprecia que no se excedieron los seis meses previstos en el Reglamento General de Recaudación. La regulación especial contenida en la LGT desplaza cualquier regla supletoria y conduce necesariamente a descartar la existencia de caducidad. También queda sin sustento la alegación de prescripción. Consta en el expediente, que la última actuación recaudatoria notificada al deudor principal fue la diligencia de embargo de cuentas y que el acuerdo de iniciación del procedimiento de derivación se notificó dentro del plazo de cuatro años que exige el art. 67.2 LGT. La doctrina jurisprudencial más reciente invocada por el recurrente -referida a los responsables solidarios- no altera el régimen específico previsto para los responsables subsidiarios. Tampoco puede acogerse el motivo relativo a la nulidad del acuerdo por la supuesta fijación anticipada de las deudas. El cuadro incorporado al expediente muestra como fecha de las deudas, anterior al acuerdo de derivación, dato que no refleja una decisión material de derivación anticipada, sino una operación interna de consolidación de importes previa a la adopción del acto formal. En cuanto al examen de los presupuestos materiales del art. 43.1.b) LGT, la sociedad dejó de desarrollar actividad real, sin volver a presentar declaraciones o autoliquidaciones, lo que evidencia una paralización definitiva. La entidad arrastraba deudas tributarias impagadas cuando cesó su actividad y el recurrente figuraba como administrador mancomunado, sin que conste renuncia o cese formalizado en el Registro Mercantil. En ese contexto, los administradores no promovieron la disolución, la liquidación ni un procedimiento concursal, omitiendo los deberes legales destinados a ordenar la situación de una sociedad inactiva y deudora. La alegada transmisión de participaciones sociales no altera la condición de administrador, que únicamente cesa mediante acuerdo societario y su inscripción registral. Por todo ello, concurre el elemento subjetivo propio de esta modalidad de responsabilidad, caracterizado por la falta de diligencia en un escenario de cese de actividad y deudas impagadas. Finalmente, tampoco puede prosperar el motivo relativo a la falta de motivación, ya que el acuerdo de derivación expone con detalle la historia registral de la sociedad, las actuaciones tributarias seguidas, la situación de cese, el volumen de deudas pendientes, la condición de administrador del interesado y la ausencia de actuaciones orientadas a cumplir los deberes legales inherentes al cargo. Todo esto permite concluir que el recurrente conoció sobradamente los fundamentos de hecho y de derecho del acto impugnado y dispuso de elementos suficientes para articular su defensa, sin que pueda apreciarse la existencia de indefensión material.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL***Sala de lo Contencioso-Administrativo***SECCIÓN SÉPTIMA****Núm. de Recurso:** 0000531/2020**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO**Núm. Registro General:** 04330/2020**Demandante:** Nazario

Síguenos en...



Procurador: CARIDAD GONZALEZ CERVIÑO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:

Dª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL

Madrid, a 10 de febrero de 2026.

Esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha visto el recurso contencioso administrativo número 531/2020 interpuesto por DON Nazario, representado por la procuradora doña Caridad González Cerviño y defendido por el letrado don Raúl Vázquez Carneiro, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de fecha 26 de noviembre de 2019, recaída en la reclamación NUM000, presentada frente a la resolución de 25 de enero de 2017 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria del recurrente en relación con las deudas tributarias de la sociedad Astilleros Tecnológicos, S.L.

Ha comparecido la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado.

Ha sido ponente el magistrado don José Félix Martín Corredera.

ANTE CEDENTES DE HECHO

PRIMERO.La representación de don Nazario interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de noviembre de 2019, que desestimó la reclamación económico-administrativa promovida frente a la resolución de 25 de enero de 2017 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria dictado por la Dependencia contra Regional de Recaudación de Pontevedra, por importe total de 269.736,67 euros, derivado de deudas correspondientes a distintos conceptos tributarios de los ejercicios 2008 a 2012 de la entidad Astilleros Tecnológicos, S.L.

Admitido el recurso y previos los oportunos trámites la parte actora formalizó su demanda en la cual, tras relatar los antecedentes del caso, expone sus argumentos de impugnación y termina solicitando que se dicte sentencia por la que « se anule o deje sin efecto la Resolución de la reclamación económico administrativa interpuesta ante el TEAC de Madrid, dictada en el expediente de reclamación no NUM000, dejando sin efecto el acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria, con expresa imposición de las costas causadas».

SEGUNDO.La Administración del Estado contestó a la demanda oponiéndose a los argumentos de impugnación aducidos y termina solicitando que se resuelva este proceso por sentencia que desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto con imposición de costas a la parte del recurrente.

TERCERO.Segu ido el recurso conforme a las previsiones legales y declarado concluso, se señaló para votación y fallo el día 3 de febrero de 2026, fecha en la que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.Este recurso tiene por objeto enjuiciar la conformidad a Derecho de la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central el 26 de noviembre de 2019 en la reclamación NUM000, en la que se confirmó el acuerdo por el que la Dependencia Regional de Recaudación de Pontevedra declaró la responsabilidad subsidiaria de don Nazario, conforme al [artículo 43.1.b\) de la Ley General Tributaria](#), por un importe total de 269.736,67 euros.

Para valorar su corrección resulta necesario reconstruir el itinerario tributario que obra en el expediente administrativo.

La Dependencia Regional de Recaudación tramitaba un procedimiento de apremio frente a la sociedad Astilleros Tecnológicos, S.L., relativo a deudas correspondientes a distintos conceptos tributarios generados entre 2008 y 2012. Concluido sin ingreso el período voluntario, se dictaron las providencias de apremio con el consiguiente devengo del recargo ejecutivo y de los intereses de demora. La ejecución resultó infructuosa

Síguenos en...



por falta de bienes embargables y ausencia de responsables solidarios, de modo que la sociedad fue declarada fallida el 5 de abril de 2016.

Pocos días después, el 22 de abril de 2016, se notificó a don Nazario el acuerdo de iniciación del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria, otorgándose el trámite de audiencia legalmente previsto, sin que conste la presentación de alegaciones. El procedimiento culminó con la notificación, el 20 de octubre de 2016, del acuerdo por el que se le atribuía la condición de administrador mancomunado de la entidad desde 2008 y se apreciaba el cese de hecho de su actividad desde 2012, sin que los administradores hubieran promovido la disolución, la liquidación o la declaración concursal de la sociedad.

Frente a ese acuerdo, don Nazario interpuso recurso de reposición. La Dependencia Regional de Recaudación desestimó el recurso mediante resolución de 25 de enero de 2017.

Posteriormente, don Nazario promovió reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central reproduciendo sus argumentos. El Tribunal, mediante resolución de 26 de noviembre de 2019, desestimó la reclamación, resolución que ha dado lugar al recurso jurisdiccional que ahora examinamos.

SEGUNDO. Cuestiones controvertidas y posiciones de las partes.

Sostiene el recurrente que el acuerdo tributario originario, de derivación de responsabilidad de las deudas tributarias de Astilleros Tecnológicos, S.L., adolece de múltiples vicios que afectan tanto a la regularidad procedimental como a la concurrencia de los presupuestos materiales exigidos por el [artículo 43.1.b\) de la Ley General Tributaria](#), esgrimiendo los siguientes motivos de impugnación.

En el primero defiende que el expediente de derivación se encontraba caducado cuando se dictó la resolución. A su juicio, el plazo de seis meses previsto legalmente debe computarse desde la fecha en que se dictó el acuerdo de inicio -que sitúa en el 15 de abril de 2016, atendiendo a la firma del funcionario- y no desde su notificación, de modo que la resolución notificada el 20 de octubre de 2016 habría excedido el límite temporal.

Disiente de esta tesis al Abogado del Estado contraponiendo que el régimen aplicable a los responsables subsidiarios continúa siendo el previsto expresamente en el [artículo 67.2 de la LGT](#), que fija el inicio del cómputo en la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal, y recuerda que en el expediente consta una diligencia de embargo notificada el 11 de mayo de 2012, seguida de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de derivación el 22 de abril de 2016, sin que entre ambas fechas transcurriera el plazo prescriptivo.

En segundo lugar, aduce la prescripción del derecho de la Administración para exigir la responsabilidad subsidiaria. En su desarrollo sostiene que habían transcurrido más de cuatro años desde la última actuación recaudatoria notificada al deudor principal, y que la doctrina jurisprudencial más reciente -particularmente la derivada de las [sentencias del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2022 y 18 de julio de 2023](#)- impediría considerar interruptivas las actuaciones dirigidas exclusivamente al deudor principal antes de la declaración formal de responsabilidad.

En un tercer motivo, esgrime el recurrente la nulidad del acuerdo por haber fijado la Administración en el cuadro de deudas de fecha 4 de octubre de 201, fecha anterior al propio acuerdo de derivación, lo que, a su juicio, evidenciaría que la derivación se produjo materialmente antes de dictarse la resolución. La Administración niega tal conclusión y sostiene que se trata de un dato interno de gestión que no altera la validez del acto formal de derivación, dictado y notificado en las fechas que constan en el expediente.

Ya en el plano sustantivo, cuestiona el demandante la concurrencia de los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad subsidiaria. En su desarrollo se afirma que la Administración no ha acreditado la existencia de una conducta negligente imputable a su persona, que la sociedad fue vendida en junio de 2012 y que desde ese momento quedó completamente desvinculado de su gestión, siendo el nuevo adquirente quien habría asumido de hecho y de derecho la dirección de la entidad. Añade que el expediente carece de una exposición concreta de los incumplimientos societarios y tributarios que justificarían la responsabilidad, y que la Administración se limita a invocar de forma genérica una supuesta culpa in vigilando sin identificar actos u omisiones específicos.

A ello, contrapone el Abogado del Estado que el recurrente continuaba siendo administrador mancomunado en el momento del cese de actividad de la sociedad, al no constar renuncia ni cese inscrito en el Registro Mercantil, y que la paralización de la actividad desde 2012, unida a la ausencia de cualquier actuación dirigida a promover la disolución, liquidación o concurso, revela un incumplimiento claro de los deberes legales del administrador, suficiente para integrar el presupuesto subjetivo del [artículo 43.1.b\) de la LGT](#).

Por último, el recurrente denuncia una falta general de motivación en el acuerdo de derivación y en la resolución económico-administrativa, que -a su juicio- no explican adecuadamente ni la existencia del cese de actividad, ni la imputación subjetiva, ni la situación de las deudas reclamadas, lo que habría generado indefensión.

A juicio del abogado del Estado, por el contrario, tanto el acuerdo de derivación como la resolución del TEAC contienen una exposición detallada de los hechos relevantes, de la situación registral de la sociedad, de las actuaciones recaudatorias practicadas y de las razones jurídicas que justifican la declaración de responsabilidad.

TERCERO. El juicio de la Sala

Fijadas las cuestiones debatidas y definidas las posiciones de las partes, corresponde ahora examinar conjuntamente los motivos de impugnación.

El primer motivo gira en torno a la supuesta caducidad del procedimiento de derivación, que el recurrente fundamenta fijando el *dies a quo* en la fecha en que se firmó internamente el acuerdo de iniciación, el 15 de abril de 2016, y el *dies ad quem* en la notificación del acuerdo de derivación, practicada el 20 de octubre de ese mismo año. Sin embargo, la Ley General Tributaria establece de manera expresa que, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, el cómputo del plazo debe arrancar en la fecha de notificación del acuerdo de inicio, que en este caso fue el 22 de abril de 2016. Concluido el procedimiento el 20 de octubre siguiente, se aprecia que no se excedieron los seis meses previstos en el Reglamento General de Recaudación, de modo que la tesis del recurrente, apoyada en criterios jurisprudenciales propios del régimen sancionador de la derogada Ley 30/1992, carece de aplicación en un procedimiento específicamente regulado en la normativa tributaria. La regulación especial contenida en la Ley General Tributaria desplaza cualquier regla supletoria y conduce necesariamente a descartar la existencia de caducidad.

También queda sin sustento la alegación de prescripción. Consta en el expediente, sin controversia entre las partes, que la última actuación recaudatoria notificada al deudor principal fue la diligencia de embargo de cuentas practicada el 11 de mayo de 2012 y que el acuerdo de iniciación del procedimiento de derivación se notificó el 22 de abril de 2016. Entre ambas fechas no transcurre el plazo de cuatro años que exige el [artículo 67.2 de la Ley General Tributaria](#) para exigir responsabilidad subsidiaria. La doctrina jurisprudencial más reciente invocada por el recurrente -referida a los responsables solidarios- no altera el régimen específico previsto para los responsables subsidiarios, que permanece anclado en el criterio legal expreso de la última actuación recaudatoria notificada al deudor principal. A la luz de este marco normativo, no es posible apreciar la prescripción sostenida por la parte actora.

Tampoco puede acogerse el motivo relativo a la nulidad del acuerdo por la supuesta fijación anticipada de las deudas. El cuadro incorporado al expediente muestra como fecha de las deudas el 4 de octubre de 2016, anterior al acuerdo de derivación fechado el 7 de octubre. Ese dato, sin embargo, no refleja una decisión material de derivación anticipada, sino una operación interna de consolidación de importes previa a la adopción del acto formal. El único acto eficaz es el acuerdo de derivación debidamente dictado y notificado dentro del plazo, sin que los datos internos de gestión puedan afectar a su validez jurídica. Carece así de fundamento la nulidad pretendida.

En cuanto al examen de los presupuestos materiales del [artículo 43.1.b\) de la Ley General Tributaria](#), el expediente revela un conjunto de hechos convergentes que permiten apreciar la concurrencia de los elementos legalmente exigidos. La sociedad Astilleros Tecnológicos, S.L. dejó de desarrollar actividad real en 2012, sin volver a presentar declaraciones o autoliquidaciones tras esa fecha, lo que evidencia una paralización definitiva. La entidad arrastraba deudas tributarias impagadas cuando cesó su actividad y don Nazario figuraba como administrador mancomunado desde 2008, sin que conste renuncia o cese formalizado en el Registro Mercantil. En ese contexto, los administradores no promovieron la disolución, la liquidación ni un procedimiento concursal, omitiendo los deberes legales destinados a ordenar la situación de una sociedad inactiva y deudora. La alegada transmisión de participaciones sociales en junio de 2012 no altera la condición de administrador, que únicamente cesa mediante acuerdo societario y su inscripción registral. Persistiendo su condición orgánica, y habiendo permanecido inactiva la sociedad sin adoptar medida alguna para encauzar su situación económica y jurídica, concurre el elemento subjetivo propio de esta modalidad de responsabilidad, caracterizado por la falta de diligencia en un escenario de cese de actividad y deudas impagadas.

Finalmente, tampoco puede prosperar el motivo relativo a la falta de motivación. El acuerdo de derivación expone con detalle la historia registral de la sociedad, las actuaciones tributarias seguidas, la situación de cese, el volumen de deudas pendientes, la condición de administrador del interesado y la ausencia de actuaciones orientadas a cumplir los deberes legales inherentes al cargo. La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central desarrolla ampliamente estos elementos, analiza los motivos planteados y razona la aplicación de los preceptos legales pertinentes. Toda esta información permite concluir que el recurrente conoció sobradamente los fundamentos de hecho y de derecho del acto impugnado y dispuso de elementos suficientes para articular su defensa, sin que pueda apreciarse la existencia de indefensión material.

CUARTO. Costas procesales

Síguenos en...



No concurriendo dudas de hecho ni de derecho, procede imponer las costas al recurrente, con el límite máximo de 3.000 euros por todos los conceptos derivados de la intervención del abogado del Estado, atendiendo a criterios de proporcionalidad.

FALL O

En atención a lo expuesto, la Sala decide:

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nazario contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de noviembre de 2019, que se confirma por ser conforme a Derecho, con imposición de costas al recurrente en los términos fijados en el último fundamento jurídico.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción](#) justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

